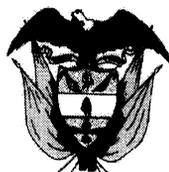


INFORME DE SECRETARÍA: Guamal, Magdalena, septiembre 14 de 2022. Señora Juez a su despacho la demanda reivindicatoria que presentada JUDITH MARTINEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de TULIO ANGARITA RUIDIAZ, la cual fue radicada bajo el número 47-318-40-89-001-2022-00147-00 folio 320 del L. R. No. 7. Provea.

DILIA ALICIA PALENCIA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAMAL – MAGDALENA

Fecha	Septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)
Clase de Proceso	Declarativo Reivindicatorio
Radicación	47-318-40-89-001-2022-00147-00
Demandante	JUDITH MARTÍNEZ RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado	TULIO ANGARITA RUIDIAZ

Se encuentra al Despacho para su estudio la presente DEMANDA DE ACCIÓN REIVINDICATORIA, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

-En el poder que se encuentra anexo, no se visualiza de manera clara la firma de los poderdantes, solamente la de la señora MARÍA JOSE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, razón por la cual el juzgado requiere que se aporte el poder otorgado al representante judicial, de manera independiente por parte de cada uno de los demandantes.

-Adiciónese el acápite de notificaciones del libelo introductorio, precisando el demandante la dirección electrónica en la que la demandante, recibirá notificaciones, acorde a lo preceptuado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso.

-El abogado no tiene su correo electrónico para notificaciones judiciales registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados. De conformidad con el numeral 15, del artículo 28, de la Ley 1123 de 2007, son deberes del abogado:

“Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.”

De lo anterior se colige que el profesional del derecho deberá registrar su correo electrónico en la plataforma citada.

- El poder que le confiere la demandante al profesional del derecho, adolece del requisito que reclama el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en el segundo inciso, el cual reza:

“(…) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (…)”

-Por último, no se evidencia el juramento estimatorio, requisito que contempla el artículo 206 del CGP, el cual consagra:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

Sobre la exigencia de esta tasación, como presupuesto para la admisibilidad de la demanda, nuestro Alto Tribunal Constitucional¹ indicó:

Este requisito no es un mero formalismo, pues guarda relación con un medio de prueba y, en todo caso, es necesario para determinar la competencia o el trámite. Por lo tanto, señalar la cuantía no es un requisito prescindible o caprichoso, sino un presupuesto necesario para el trámite del proceso.

(...)

“... no se trata de un mero requisito formal para admitir la demanda, sino que se trata de un verdadero deber, cuyo incumplimiento puede comprometer la responsabilidad de la parte y de su apoderado.

5.2.2. Por las mismas razones se permite que la parte estime de manera razonada la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, y se reconoce a esta estimación como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena. Esto quiere decir que basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía. (Sublínea fuera de texto).

De tal manera que, el juramento estimatorio es un requisito de la demanda (entiéndase petición de que trate) que no requiere prueba, pues la sola afirmación bajo la gravedad de juramento constituye prueba siempre que sea discriminada y razonada. Por ello, la demanda podrá inadmitirse cuando no se haga el juramento estimatorio o cuando el hecho se considere insuficiente, bien porque, falte la discriminación o detalle en los conceptos que lo componen o porque lo pedido, carezca de fundamento o razones.

Teniendo en cuenta el defecto anotado en las líneas anteriores, este Despacho inadmitirá la presente demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No. 033 del 16 de septiembre de 2022, a las 8.00 a.m. a través de la página web <https://www.ramajudicial.gov.co>


DILIA ALICIA PALENCIA DÍAZ
Secretaria

¹ Sentencia C-157/13, marzo 21 de 2013. MP. Maria Victoria Calle Correa